

Dispuesto por Orden de 9 de diciembre de 1993, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 13 de enero de 1994.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Badajoz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1754 *ORDEN de 24 de enero de 1994 por la que se establecen los servicios mínimos a aplicar por parte de las empresas de refino de petróleo ante la convocatoria de huelga general prevista para el día 27 de enero de 1994.*

Las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores y de la Federación Sindical de Comisiones Obreras, han convocado una huelga general de veinticuatro horas de duración que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día 27 de enero de 1994. Asimismo, se prevé que durante la jornada del día 26 únicamente cesarán en su actividad laboral y funcional los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 27.

El Real Decreto 1477/1988, de 9 de diciembre, establece las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales en situaciones de huelga que afecte al personal de las refinerías de petróleo.

El artículo segundo del citado Real Decreto faculta al Ministro de Industria y Energía para determinar las especificaciones concretas de los servicios esenciales mínimos, cuyo mantenimiento condicionará las situaciones de huelga. Asimismo, el artículo tercero del Real Decreto citado establece que los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe en servicios mínimos serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

En su virtud, de acuerdo con el Real Decreto 1477/1988, de 9 de diciembre, oídos la representación patronal y los representantes de los trabajadores dispongo:

Los servicios mínimos cuyo mantenimiento debe garantizarse durante la huelga prevista de veinticuatro horas de duración, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día 27 de enero de 1994, serán los siguientes a partir del inicio y hasta la finalización del período de huelga:

a) La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas a la actividad de refino. A estos efectos, las unidades de proceso, así como el resto de las instalaciones que vean alterada su actividad normal a partir del momento del inicio del período de huelga y durante el mismo, se mantendrán en las condiciones de seguridad adecuadas a las especificaciones técnicas en todas las instalaciones.

b) Las unidades de proceso deberán mantenerse, al menos, a mínima carga operativa.

Estas instalaciones, así como cualquier otra que vea alterada su normal actividad a partir del inicio del período de huelga y durante el mismo, deberán estar en condiciones normales de operación hasta las cero horas y a partir de las veinticuatro horas del día 27 de enero de 1994, períodos en que se inicia y finaliza respectivamente el período de huelga.

c) Los servicios auxiliares (producción de vapor, sistema de fuel-oil y fuel-gas, torres de refrigeración, mantenimiento del agua de calderas, aire comprimido, antorchas, nitrógeno, plantas de cogeneración, producción y distribución de energía eléctrica, redes de agua, tratamiento de efluentes y emisiones) se mantendrán en funcionamiento para garantizar las condiciones descritas y para afrontar cualquier situación de emergencia.

d) Las plantas de tratamiento de aguas residuales y de emisiones contaminantes (aminas, azufre y gases) se mantendrán operativas para evitar el riesgo de contaminación.

e) El personal de laboratorio realizará los análisis necesarios de unidades para evitar la contaminación en el almacenamiento de productos, así como para mantener las condiciones operativas descritas.

f) Se efectuarán las descargas y cargas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas y para mantener en todo momento las existencias mínimas de seguridad que establece el artículo 11 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero. Las instalaciones de carga y descarga deberán concluir las operaciones iniciadas con anterioridad a las cero horas del día 27 al objeto de minimizar los riesgos inherentes a las mismas.

g) Se realizarán los suministros necesarios para garantizar el aprovisionamiento de las instalaciones y atender los servicios de la «Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima», designados bajo servicios mínimos.

h) Se mantendrán los suministros mínimos a las empresas ajenas al derecho de huelga, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones de estas empresas.

i) Funcionarán con toda su vigencia los planes de emergencia existentes.

j) Se mantendrán normalmente los calendarios establecidos de los retenes de seguridad y de emergencia.

k) Se mantendrán los servicios de vigilancia para la protección de los bienes e instalaciones industriales.

l) Se efectuarán los servicios de mantenimiento necesarios para garantizar la seguridad de suministros mínimos de las empresas y servicios antes mencionados, así como para posibilitar las condiciones operativas descritas.

m) Los servicios de comunicación externos e internos deberán mantenerse operativos.

Durante la jornada del día 26, en su caso, deberán realizarse todas las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos en la presente Orden.

Para el mantenimiento de dichos servicios mínimos, las empresas de refino pondrán en operación los equipos de instalaciones que se consideren estrictamente necesarios, determinando con el mismo carácter estricto, y oídos los representantes de los trabajadores, el personal necesario para la cobertura de tales servicios mínimos, previa aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 24 de enero de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

1755 *ORDEN de 24 de enero de 1994 por la que se establecen las especificaciones concretas para cubrir los servicios mínimos por parte de la empresa «Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima», ante la convocatoria de huelga general prevista para el día 27 de enero de 1994.*

Las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, han convocado una huelga general de veinticuatro horas de duración, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día 27 de enero de 1994.

El Real Decreto 425/1993, de 26 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios esenciales por las empresas autorizadas a realizar las actividades de transporte y almacenamiento, distribución al por mayor y distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos, establece las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales para la realización, entre otras, de las actividades de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos reguladas en el artículo 4.º de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

El artículo 2.º del citado Real Decreto faculta al Ministro de Industria y Energía para establecer un Plan de servicios mínimos, previa audiencia de la representación patronal y del Comité de Huelga, cuyo mantenimiento es condición para cada situación de huelga. Asimismo, el artículo 3.º del Real Decreto citado establece que los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe en el mencionado Plan serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.